

si el tribunal superior calificaba que la sentencia apelada era injusta y justo el recurso de apelacion, *retuviere* el mismo negocio y continuase en su conocimiento hasta fenecerlo. Otra ley de Indias (1) dispuso, que las Audiencias pudiesen „retener pleitos pendientes ante los jueces inferiores, cuando se llevasen en grado de apelacion sobre artículos dependientes de la causa principal, siempre que hubiese *pedimento de parte y auto de retencion* con conocimiento de causa; y que no concurriendo estas dos calidades debian remitir los pleitos á los jueces inferiores de donde habian dimanado.” La práctica de ese tiempo era del todo conforme á esas disposiciones; pero ellas fueron tambien absolutamente derogadas por la ley de tribunales, pues por punto general se prohibieron á las Audiencias tales *retenciones* ó *avocaciones*, mandándose que „*en ningun caso* pudieran *retener* el conocimiento de causa pendiente en primera instancia, cuando se interponga apelacion de auto interlocutorio; y que *fuera de este caso* no pudieran llamar los autos pendientes ni aun *ad effectum videndi*.” En consecuencia de esta disposicion la práctica de hoy es totalmente contraria á la antigua del gobierno absoluto de la España.

(1) 74 tít. 15 lib. 2.

316. Sin embargo, tanto en uno como en otro sistema se ha permitido y acostumbra, que los tribunales superiores libren á los juzgados inferiores *incitativas de justicia*, que no son otra cosa que unos mandamientos que los primeros dirigen á los segundos para que estos administren justicia á las partes sin dar lugar á quejas y reclamos (1). Las *incitativas de justicia* eran casi diarias en tiempo del gobierno absoluto; mas en el constitucional no son tan frecuentes. Se proveen á pedimento de alguna de las partes, cuando representa fundado temor de que el juez subalterno no le administrará cumplida justicia por aversion á su persona, afeccion á la contraria, ú otra causa semejante; ó cuando hace algun ocurso al tribunal superior promoviendo alguna diligencia, y el tribunal considera que no le toca proveerla; pues en tal caso solo se reduce á mandar ó que la parte acuda al juez inferior para que lo haga segun sus facultades, administrando pronta y recta justicia conforme á derecho, ó tambien enviándole el mismo ocurso con aquella providencia, ú otra de fórmula semejante.

317. Por las *incitativas de justicia*, especialmente en el sistema del dia, no se altera

(1) Hevia I part. juicio civil § 4 núm. 17.



el orden de las instancias; ni el tribunal superior se *avoca* el conocimiento de la primera; ni coarta la libertad de los inferiores en el ejercicio de sus funciones; ni se entromete á sojuzgar y calificar fuera de tiempo sus providencias; ni se amplía, ni se restringe ó altera la naturaleza y calidad de la jurisdiccion del juez á quien se dirigen, convirtiendo al ordinario en delegado, como en algunos casos solia suceder en el antiguo sistema (1), porque ni hoy puede haber, como ántes, jueces de *comision*, ni tales facultades pudieran tener los tribunales superiores. Pero sí la tienen indudablemente para cuidar de que los jueces inferiores cumplan exactamente con sus obligaciones respectivas, promoviendo y excitándolos á tan justo cumplimiento, y esta *inspeccion* está manifiestamente consignada desde las leyes constitucionales españolas que en parte aun rigen todavía.

318. Por una se dió á las Audiencias la atribucion «de recibir de todos los jueces subalternos de su territorio avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, con expresion del estado de unas y otras, á fin de promover la mas pronta

(1) Hevia en el mismo lugar arriba citado. (1)

*administracion de justicia.*» Por la misma se mandó que «todos los jueces de los tribunales inferiores debieran dar cuenta, á mas tardar dentro de tercero dia, á su respectiva audiencia de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y que despues continuarán dando cuenta de su estado en las épocas que la audiencia les prescriba (1).» Por un decreto, declarado vigente entre nosotros (2), se hace responsables á los tribunales superiores por las faltas que cometan en el servicio sus respectivos inferiores y subalternos, si por tolerancia ú omision diesen lugar á ellas ó dejasen de *poner inmediatamente para corregirlos el oportuno remedio.* Y en fin, un decreto mejicano (3) impuso á la Corte Suprema la obligacion de exigir cada seis meses á todos los tribunales y jueces de la federacion listas de los negocios civiles y de las causas criminales que pendan de ella, *para examinar su estado y cuidar de su conclusion.*

319. En todas estas disposiciones, y en el espíritu que ellas de luego á luego descubren, está fundada la práctica de que el tribunal superior libre á los jueces inferiores *incitativas*

(1) Art. 267 y 276 de la constitucion española.

(2) 24 de marzo de 1813 en su art. 13. cap. 1.

(3) 14 de febrero de 1826 en su art. 45.



de justicia en los casos oportunos. En las mismas se apoya tambien un auto de la Corte Suprema (1) por el que previno, que todos los jueces de letras del Distrito federal tomasen conocimiento de las ocurrencias criminales y escandalosas que ocurriesen en la capital luego que tuviesen noticia de ellas, y que inmediatamente diesen cuenta al mismo Supremo tribunal. Y por último, todas aquellas disposiciones hacen patente la alta inspeccion ó *sobre-vigilancia* que los tribunales supremos ejercen y deben ejercer sobre los inferiores para el mas cabal desempeño de sus obligaciones, segun que alguna vez no ha podido ménos que sentarlo como cierto nuestro Supremo Gobierno á la corte de justicia (2), á pesar del ceño

(1) 17 de julio de 1826 reiterado por otro posterior de 7 de julio de 1832.

(2) En oficio dirigido por el Ministerio de relaciones, á cargo entónces del Sr. D. Francisco María Lombardo, al Sr. Ministro en turno de correspondencia de la Suprema Corte de justicia, acompañándole copia del bando publicado sobre persecucion de *vagos* se advierten estas expresiones: *A efecto de dar un impulso á las autoridades á quienes toca el cumplimiento de disposiciones tan sabias y meditadas, el Presidente de la República me manda dirigir á ese Tribunal Supremo, como lo hago por conducto de V. S., á fin de que en virtud de la sobre-vigilancia que justamente debe ejercer la Suprema Corte y Audiencia del Distrito en todo el ramo judicial, se sirva dictar cuantas providencias juzgue*

ó rivalidad con que el Ejecutivo ha solido mirar las facultades naturales y precisas del Poder Supremo judicial.

320. Por unos autos acordados de la antigua Audiencia de Méjico (1) estaba autorizada la práctica de que todos los que fuesen despojados de tierras, aguas ú otras cosas pudiesen ocurrir al mismo tribunal, expresando individualmente todo aquello de que se quejasen despojados y pedian la restitucion, con las señales de sus vientos y linderos, nombres de los despojadores y colindantes y demas necesario, á fin de que el tribunal, con presencia de todo, mandase librar la *Real Provision* correspondiente para que los justicias inferiores, previo conocimiento sumario del despojo, citacion ó informacion de ambas partes y consulta de asesor, proveyesen en orden á la restitucion lo que fuese mas conforme á justicia con apelacion á la propia Audiencia; y aunque juntamente estaba declarado, que esas *Reales Provisiones* no eran mas que puras *incitativas* de justicia, sin que el tribunal superior hubiese de conocer de tales juicios posesorios en su primera instancia, con todo se autorizaba, se-

*convenientes á contener un mal que produce tan nocivos resultados. &c.*

(1) 7 de junio de 1762, y 7 de enero de 1744.



gun queda dicho, la práctica corriente de dirigirla al despojado su primer recurso al tribunal de la Audiencia.

321. Pero esta práctica ha sido enteramente abolida por la misma ley de arreglo de tribunales, pues por otro de sus artículos (1) se mandó que «no debiendo ya instaurarse en primera instancia ante las Audiencias los recursos de que algunas habian conocido hasta ahora con el nombre de *auto ordinario* y *firmas* [2], todas las personas que fuesen despojadas ó perturbadas en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, *debieran acudir á los jueces letrados de partido* para que las restituyan y amparen.» Y esta es tambien otra diferencia muy notable entre la práctica antigua y la moderna—Véamos ahora los casos de Corte que aun siguieron observándose y se establecieron de nuevo en el sistema liberal.

322. Primeramente, los jueces letrados de primera instancia debian ser juzgados ante las Audiencias respectivas por todos los delitos

(1) 12 cap. 2.

(2) Este nombre se daba en España al recurso que se hacia sobre restitucion de despojo, y que entre nosotros estaba reducido á solicitar la *Real provision de restitucion y amparo*.

que cometiesen relativos al desempeño de su oficio. Así lo previene un decreto de las Cortes españolas (1) que está vigente y se observa entre nosotros.—Los Magistrados de las Audiencias y los de los tribunales especiales superiores debian serlo precisamente por el Supremo de justicia (2).—Y los Ministros de dicho Supremo tribunal debian serlo igualmente por un tribunal de nueve jueces nombrados por las Cortes, previa la declaracion de estas de haber lugar á la formacion de causa (3).

323. Los alcaldes de los pueblos por sus procedimientos en los juicios verbales, y generalmente en el ejercicio del poder judicial en la parte que les está encomendada, son tambien juzgados por el tribunal de la Audiencia, como se ha observado y aun se observa entre nosotros, pues la ley de arreglo de tribunales (4) los equipara con los jueces letrados de partido en cuanto á sus causas civiles y á las causas criminales sobre delitos comunes; y esto manifiesta, que debe correr la misma igualdad en sus causas sobre delitos incurridos en la administracion de justicia.

324. Además, el Tribunal competente de

(1) 16 cap. 1 del decreto de 24 de marzo de 1813.

(2) Art. 14 del propio decreto.

(3) Art. 23 del mismo decreto.

(4) Art. 15 cap. 2.



los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, en las causas de conspiracion é infraccion de la Constitucion, debia serlo el Supremo de justicia; y para los demas Prelados y jueces eclesiásticos las Audiencias territoriales respectivas (1).

325. Finalmente, el Tribunal Supremo de justicia debia conocer y juzgar *privativamente* de las causas que se formasen, por los delitos cometidos en el servicio de sus destinos, á los miembros de la Regencia, los Secretarios del despacho, los individuos de las Diputaciones provinciales, los Consejeros de Estado, los Embajadores y Ministros nombrados cerca de las Cortes extrangeras, los Tesoreros generales, los Ministros de la Contaduría mayor de cuentas, los de la Junta nacional de Crédito público, los Gefes políticos, los Intendentes de las Provincias, los Directores generales de rentas, y los demas Empleados superiores de esta clase que residian en la Corte y no dependian sino inmediatamente del Gobierno (2). He aquí, pues, que segun las leyes constitucionales de la España eran *casos de Corte* cuantos se versaban sobre delitos *oficiales* de toda

(1) Art. 35 del decreto de 17 de abril de 1821.

(2) Art. 9 cap. 2 del citado decreto de 24 de marzo de 1813.

esa multitud de funcionarios judiciales y políticos.—Hagamos otra observacion semejante en las leyes mejicanas.

326. La Corte Suprema de justicia debe conocer desde la primera instancia: 1.º En todos los juicios contenciosos en que deba recaer formal sentencia, promovidos de uno á otro Estado. 2.º En los que se susciten contra un estado por uno ó mas vecinos de otro. 3.º En las causas que, con arreglo á la Constitucion, se instruyan contra el Presidente de la federacion. 4.º En las de los Diputados y Senadores. 5.º En las de los Secretarios del despacho. 6.º Cuando se susciten disputas sobre contrata ó negociaciones celebradas por el gobierno supremo ó con su expresa y terminante orden. 7.º En los negocios civiles (que las admitan) y criminales de los empleados diplomáticos de la República. 8.º En las causas criminales que se formen contra los jueces de circuito *por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos*. 9.º En las causas de los Gobernadores de los Estados, de que habla el artículo 38 de la Constitucion.—He aquí otros nueve *casos de Corte* establecidos por las leyes mejicanas (1).

327. En el sistema federal mejicano los tri-

(1) Art. 22 de la ley de 14 de febrero de 1826.



bunales de *Circuito* son verdaderos tribunales superiores, como que lo son de todas las apelaciones que legalmente se interponen de los juzgados de *Distrito*, y como que no reconocen sobre sí otro mas que la Corte Suprema de Justicia. Así que, todos los negocios que desde su primera instancia pertenezcan al conocimiento de dichos tribunales de *Circuito* serán otros tantos *casos de Corte*. Y los de esta clase son los siguientes. 1.º Cuando se susciten disputas sobre contratas ó negociaciones celebradas por los Comisarios generales sin orden expresa del Supremo gobierno. 2.º En las causas criminales que se promuevan contra los Comisarios generales *por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos*. 3.º En las causas criminales contra los jueces de distrito *por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos*. —He aquí tambien otros tres casos de Corte establecidos igualmente por nuestras leyes mejicanas (1).

328. De todo lo expuesto resultan estas verdades sustanciales. 1.ª El establecimiento de *casos de corte* no se ha estimado absoluta y totalmente contrario á los Gobiernos *libres*, ya sean monárquicos, ó ya republicanos. 2.ª En

(1) Art. 9 de la ley de 20 de mayo de 1826 referente al art. 23 de la de 14 de febrero del mismo año. (1)

una y en otra forma el establecimiento de *casos de corte* se ha calificado conveniente ya por el cargo y clase de las personas interesadas, ya por la calidad de sus causas ó negocios, y ya tambien por la naturaleza de sus delitos. 3.ª La distincion de los mismos delitos entre *comunes y oficiales* produce necesariamente la diferencia entre los jueces y tribunales que los juzgan. 4.ª Es sistema constantemente observado en toda legislacion, que los funcionarios y dependientes del orden judicial sean juzgados y castigados, en sus delitos *oficiales*, por aquellas autoridades de quienes son *inmediatos subalternos*.

329. El convencimiento de estas verdades nos conduce como con la mano á tocar aquí muy brevemente una cuestion que pocos años hace se suscitó y ventiló en nuestros tribunales, y fué reducida á examinar. *¿Si el Tribunal de la Audiencia podia ó no conocer desde la primera instancia de las causas criminales que se formasen contra sus inmediatos subalternos ó dependientes por delitos cometidos en el servicio de sus empleos?* Esta disputa se promovió con ocasion de que cierto dependiente de uno de los *oficios* ó *escribanías de cámara* de la antigua Audiencia territorial (1) tuvo la desgracia de incurrir en

(1) No se pone aquí el nombre de este dependiente, ni



un delito grave y anexo íntimamente al ejercicio de sus funciones. El procesado consintió al principio, que la Audiencia tomase conocimiento de su causa desde sus primeras diligencias, de las cuales resultó estar convicto y confeso en su delito; pero despues *declinó* su jurisdiccion, procurando convencer, que su causa no correspondia en la *primera instancia* á la Audiencia territorial, sino á alguno de los jueces letrados inferiores de la capital. La Audiencia sostuvo lo contrario, fundando (1) que le tocaba exclusivamente su conocimiento en este género de causas y de delitos, y así siguió procediendo hasta la conclusion de la causa.

330. No intentamos referir aquí por menor los encontrados fundamentos de una y otra opinion que entónces se propusieron y amplificaron muy detenidamente, pues para la conveniente ilustracion de este punto de práctica bastará solo apuntarlos, haciendo de ellos un sencillo compendio.

331. El procesado fundaba su declinatoria.

el motivo de su proceso, en justo obsequio de la amistad y buena correspondencia que el autor de esta obra ha llevado y lleva con la honrada familia del mismo procesado.

(1) En un papel que publicó en 1823 con este título Vindicacion que la Audiencia territorial de Méjico hace de su conducta en la causa criminal instruida contra D. N. por delitos cometidos en el servicio de su empleo &c.

1.º En que „conociendo la Audiencia de su „causa desde la primera instancia se introdu- „cia una especie de fuero *particular y privile-* „giado, contra lo dispuesto en el artículo 248 „de la constitucion española.”—La Audiencia reponia, que la letra misma de ese artículo salvaba abiertamente su jurisdiccion, pues estaba contraido á los negocios *comunes*, dejando ile- sos los *oficiales*, y que por consiguiente no po- dia aplicarse esta disposicion al caso de un de- lito verdaderamente *oficial*, cuya diferencia la producía tambien en los jueces y tribunales que hubiesen de juzgar una y otra clase de críme- nes.

332. El procesado fundaba su declinatoria: 2.º En que tanto por la constitucion española cuanto por su ley reglamentaria de tribunales „las audiencias solo tenían la facultad de co- „nocer de las causas de su territorio en sus se- „gundas y terceras instancias; y en que por las „mismas leyes quedaron abolidos los antiguos „casos de Corte.”—La Audiencia decia, que la facultad *ordinaria y general* de esos tribunales era en efecto conocer de las *segundas y terce- ras* instancias de las causas de su territorio; pero que esta facultad *ordinaria y general* no habia quitádoles el conocimiento exclusivo que les pudiese corresponder por leyes especiales. Y que los *casos de corte* abolidos por la ley de



tribunales eran los introducidos por las antiguas en las causas *comunes*, y no en las de delitos puramente *oficiales*.

333. El procesado fundaba tambien su declinatoria: 3.º En que la misma ley de tribunales habia prevenido terminantemente, que todas las causas civiles ó criminales de *cualquiera clase y naturaleza* que ocurrieran en el partido *entre cualesquiera personas* debian entablarse y seguirse precisamente ante el juez letrado del mismo *en primera instancia*.—La Audiencia respondia, que esa misma disposicion habia despues añadido algunas excepciones, entre las cuales era una la de *los casos reservados á los tribunales especiales*; y que uno de esos casos era el conocimiento *exclusivo y especial* que por leyes terminantes correspondia á las Audiencias en las causas de sus inmediatos subalternos por sus delitos ó abusos *oficiales*.

334. Y en verdad, para mejor entender esta respuesta de la Audiencia convendrá tener presente, que las leyes tomaron el mayor empeño en atribuir á esos tribunales el conocimiento *exclusivo y especial* de tales delitos de sus oficiales subalternos. Una ley recopilada de Castilla (1) impone á las Audiencias la obligacion estrecha de cuidar y celar, de corregir

(1) 38 tít. 5. lib. 2.

y escarmentar el manejo de *sus dependientes*, mandando literalmente á los presidentes, oidores y alcaldes de ellas, que si les constase por los procesos y pesquisas que ante ellos vinieran, que algun *oficial* de las mismas audiencias hubiese hecho cosa que no debia, sabida la verdad por los procesos, pesquisas y probanzas, *luego lo castiguen. . . y ejecuten en él* las penas de las leyes y ordenanzas. Añade, que si la calidad del exceso fuese tal que exigiese *mas rigor*, impongan y ejecuten en él tal castigo *por si mismos é inmediatamente*, y no dando lugar á que sean mal servidos estos oficios; y concluye repitiendo, por punto general, que los Oidores son los que han de castigar á *los tales sus oficiales*.

335. Otra ley de Indias (1) aun está mas expresa sobre este punto. „Declaramos, dice, y mandamos, que las justicias ordinarias, de las ciudades donde residen las Audiencias, deben conocer de todos los negocios y causas de los relatores, escribanos de cámara, abogados, procuradores, alguaciles, solicitadores, porteros y *demas oficiales* de las dichas Audiencias, como no sean de excesos hechos en el uso y ejercicio de sus oficios, que de estos han de conocer las Audiencias.”

(1) 7 tít. 30 lib. 2.



336. La de Méjico añadía en el caso de que se trata, que estas leyes, que le atribuían tan singular y privativo conocimiento en las causas *oficiales* de sus dependientes, no estaban derogadas por la nueva ley de arreglo de tribunales, como ninguna ley *especial* puede decirse que lo queda por otra posterior, siendo *general* y no haciendo mencion expresa de la primera; y mucho mas cuando aquella atribucion no estaba concedida á las audiencias por un principio odioso que solo tuviese por objeto ensanchar su rango y autoridad, sino precisamente en obsequio de la causa pública interesada en la mas pronta y expedita administracion de justicia en este género de delitos: lo cual era conforme á los principios de todo derecho y á las doctrinas de los mejores autores tratadistas (1).

337. Decía tambien la Audiencia, que la prueba mejor que pudiera presentarse de que la ley de arreglo de tribunales no habia dero-

(1) „Quidquid in posteriori lege specialiter non fuerit expressum, id veterum legum, constitutionumque regulis relictum esse intelligendum est.” L. 32 § 6 cod. *De appellationibus*. . . „Nova constitutio Principis tollit primam contrariam quamvis id non exprimat. Speciales consuetudines et *statuta rationabilia* non tollit, nisi id exprimat.” Rubr. cap. 1 *de Constitution in sexto*—Suarez *de Legibus*. Lib. 6. cap. 27. núm. 13. Lib. 8 cap. 38 núm. 1.—Murillo lib. 1 tít. 2 núm. 71.

gado la facultad de castigar por sí misma los abusos y delitos de todos sus subalternos cometidos en el servicio de sus destinos, era que por ley posterior (1) se les habia impuesto la expresa obligacion de hacerlo así. Que esta ley, considerada atentamente, venia á ser en la substancia una confirmacion de las leyes recopiladas de Castilla é Indias que quedan referidas, pues que sentado que los tribunales superiores podian y debian, bajo su responsabilidad, *corregirlos oportuna é inmediatamente*, podian y debian procesarlos en primera instancia, porque la *correccion* era una voz genérica de suyo que abrazaba especies diferentes desde la mas ligera reprension hasta la pena mas severa; porque habia delitos que no pueden proporcionadamente escarmentarse sin la formalidad de un proceso y la solemnidad de una sentencia; y porque concedido lo principal y último, que es la *correccion* y castigo *pronto é inmediato*, debian entenderse necesariamente concedidos los medios indispensables para llegar al fin que se previene.

338. Por último, el procesado apoyaba su declinatoria: 4.º En que si fuese de luego á luego juzgado por la Audiencia, habia de resultar que fuera privado de una de las *tres* instancias

(1) La de 24 de marzo de 1813 en su art. 31 cap. 1.